

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052** Fecha: 30/09/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
11001 31 10 005 <b>1996 06339</b>	Verbal Sumario	FLOR ESPERANZA CALDERON CALDERON	ORLANDO ROJAS VIACUE	Auto que levanta medidas DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS AL DEMANDADO. COMUNICAR MEMORIALISTAS
11001 31 10 005 <b>2000 01001</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	EMILCE BARRERA BOHORQUEZ	ANGEL VALERIO HERRERA ALFONSO	Auto que reconoce apoderado Secretaría digitalizar el proceso
11001 31 10 005 <b>2005 00164</b>	Liquidación Sucesoral	ISIDORO FLOREZ MOLINA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir RIPP, INFORMEN TRAMITE DADO A OFICIOS
11001 31 10 005 <b>2007 00217</b>	Verbal Sumario	MAURICIO RODRIGUEZ JARAMILLO	ADRIANA PAVIA TORRES	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito PAGADOR
11001 31 10 005 <b>2008 00391</b>	Verbal Sumario	CARMEN JIMENA PAEZ VELASCO	GIOVANNI ANDRES PEÑUELA GARZON	Auto que ordena oficiar CASUR
11001 31 10 005 <b>2014 00257</b>	Verbal Sumario	YANETH CECILIA VIANA ANILLO	FABIO HUMBERTO TARAZONA QUINTERO	Auto que ordena copias, certificaciones o desgloses INFORMAR AL PETENTE
11001 31 10 005 <b>2015 00675</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	OLGA YAMILE NUÑEZ ESPITIA	HANS DAVID RAMIREZ SANTOS	Auto que ordena requerir PAGADOR, EPS Y DIGITALIZAR EXPEDIENTE
11001 31 10 005 <b>2015 00713</b>	Ordinario	YANIS GALEANO GALVIS	DOMINGO DE GUZMAN SIERRA SANTAFE	Auto que decide incidente ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTLAR
11001 31 10 005 <b>2017 01152</b>	Especiales	KAREN YOSHIRA VEGA OSORIO	HUMBERTO ARTURO BURGOS MEZA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES
11001 31 10 005 <b>2018 00821</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GILMA VARGAS IBAÑEZ	JOSE PLINIO GONZALEZ ESPINEL	Auto que resuelve solicitud RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD
11001 31 10 005 <b>2019 00209</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	PAULA CAROLINA BENJUMEA CARDONA	MANUEL ALEJANDRO CEPEDA GUARIN	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 21 de octubre de 2020
11001 31 10 005 <b>2019 00909</b>	Liquidación Sucesoral	BLANCA ARMIDIA MEJIA CASTILLO	ALBA LUCIA CASTRO MEJIA	Auto que resuelve solicitud Previo a reconocer a la señora María Yaneth Castra Mejía como heredera de los causantes, apórtese el registro civil de nacimiento con el que se acredite su parentesco con los difuntos.
11001 31 10 005 <b>2019 01032</b>	Ordinario	NESTOR ALONSO ROJAS RODRIGUEZ	ANA ELSY ROJAS RODRIGUEZ	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES

ESTADO No.

**052**

Fecha: 30/09/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
11001 31 10 005 <b>2019 01051</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	KAREN HERMELINDA ARIAS AREVALO	JHOVANY OLIMPO CARDENAS AYALA	Auto que remite a otro auto
11001 31 10 005 <b>2020 00113</b>	Liquidación Sucesoral	PEDRO ANIBAL CARDENAS FERRO (CAUSANTE)	BLANCA NIDIA SALAMANCA DE CARDENAS (CAUSANTE)	Auto que ordena tener por agregado PUBLICACIONES. INCLIUR RNPE
11001 31 10 005 <b>2020 00119</b>	Jurisdicción Voluntaria	EDWIN ALBERTO HUERTAS	MARLENNE JOYCE SMITH SANCHEZ MONTENEGRO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia
11001 31 10 005 <b>2020 00137</b>	Jurisdicción Voluntaria	MARIA NOEMI MOYANO CIFUENTES	-----	Auto que ordena correr traslado DEL INFORME DE VISITA SOCIAL
11001 31 10 005 <b>2020 00205</b>	Verbal Sumario	DORA IMELDA VALBUENA RIVERA	FABIAN ENRIQUE FERRO CHACON	Auto que tiene por contestada demanda CORRE TRASLADO EXCEPCIONES POR 3 DIAS
11001 31 10 005 <b>2020 00285</b>	Verbal Sumario	KAREN JULIETTE CHACON OBANDO	JORGE IVAN GONZALEZ CONTRERAS	Auto que resuelve solicitud ORDENA ADELANTAR GESTIONES DE NOTIFICACION
11001 31 10 005 <b>2020 00287</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA VICTORIA GARCIA CARDONA	FRANCISCO ANTONIO MONTOYA CASTAÑEDA	Auto que resuelve solicitud DECLARA IMPROCEDENTE DERECHO DE PETICION
11001 31 10 005 <b>2020 00355</b>	Ordinario	ROBERTO PABON IBAÑEZ	BLANCA LIRIA MEJIA AGATON	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO
11001 31 10 005 <b>2020 00355</b>	Ordinario	ROBERTO PABON IBAÑEZ	BLANCA LIRIA MEJIA AGATON	Auto que ordena prestar caución POR \$40.000.000
11001 31 10 005 <b>2020 00371</b>	Verbal Sumario	ELVIA MARIA LONDOÑO CALCETERO	DANIEL ESTIVEN CURREA RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir EFECTUAR NOTIFICACION DEL DEMANDADO
11001 31 10 005 <b>2020 00393</b>	Liquidación Sucesoral	CARLOS MARTIN PUENTES ARIZA	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar
11001 31 10 005 <b>2020 00395</b>	Especiales	DIANA CLARENA CECILIA HERNANDEZ RUBIANO	GONZALO IVAN VALDIVIESO DURAN	Auto que termina proceso otros POR FALTA DE COMPETENCIA. REMITIR JUZGADO 28 DE FLIA
11001 31 10 005 <b>2020 00396</b>	Jurisdicción Voluntaria	JEFFERSON ORLANDO ACEVEDO SANCHEZ	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar
11001 31 10 005 <b>2020 00397</b>	Especiales	MARIBEL GONZALEZ MARIN	AVELINO CRUZ MONROY	Auto que admite demanda RECURSO DE APELACION. EN FIRME INGRESE

ESTADO No.

**052**

Fecha: 30/09/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/09/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ

SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2000 01001 00**

Se reconoce a Luis Hernando Amaya Orduz, para actuar como apoderado judicial del señor Ángel Valerio Herrera Alfonso, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, de cara a lo solicitado por el apoderado judicial, y dado que a partir del 1° de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a la solicitud pendiente de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 **2000 01001 00**

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **dada97a496c0451cc24832e1380846d66c2ff78393931f3df64609d13bfb5264**  
Documento generado en 29/09/2020 05:56:42 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2005 00164 00**

Bajo los apremios del numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., requiérase a las oficinas de instrumentos públicos zonas sur, norte y centro de Bogotá, para que a más tardar en un (1) día informen sobre el trámite dado a los oficios 479, 480 y 481 de 25 de febrero de 2020, en virtud de los cuales se les impuso requerimiento para que informaran sobre la existencia de la inscripción del trabajo partitivo o protocolización de la sucesión del causante Isidoro Flórez Molina. Para tal efecto, Secretaría deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 20200.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2005 00164 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9279d962365cc72773f153966faf6b68e810a20f9f4c30a782cf52fe20c57f48*  
*Documento generado en 29/09/2020 05:55:53 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2007 00217 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante, bajo los apremios del artículo 44 del c.g.p., se impone requerimiento al señor pagador del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento dado al oficio 520 de 27 de febrero de 2020. Secretaría proceda a librar comunicación, y a remitirla a su destinatario, como lo dispone el inciso 2° del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Al margen de lo anterior, se le impone requerimiento a la parte ejecutante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que acredite las gestiones de notificación al ejecutado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 31 de julio de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 **2007 00217 00**

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 674276690b734a6410bb3af3feecdabb0f32a511602992e1172bdb7d07ac2b7  
Documento generado en 29/09/2020 06:02:15 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2008 00391 00**

En atención a lo solicitado por el señor Giovanni Andrés Peñuela Garzón, se ordena librar oficio a CASUR en los términos del acta de conciliación de 23 de febrero de 2009 ante este Juzgado.

Secretaría proceda a la digitalización del proceso de la referencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2008 00391 00*

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5b716c0ce9f8b7737bdf228f36d88817d6c46a3d7148fede4b56db3e18e55a86  
Documento generado en 29/09/2020 06:04:08 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2014 00257** 00

De cara al derecho de petición presentado por el señor Fabio Humberto Tarazona Quintero, se advierte su improcedencia, toda vez que éste solo se ejerce ante las autoridades administrativas, que no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia, según el caso, pueden presentar peticiones directas al juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Obsérvese, que al respecto la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”, pese a que la mora judicial puede conllevar a la transgresión de los derechos a un debido proceso y al acceso efectivo a la justicia, pero no el de petición.

Pero además, debe destacarse que dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos: los actos estrictamente judiciales, y los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que **“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”** (negrilla; sent.T-377/00).

Sin embargo, mutuo propio se ordena a Secretaría proceda de manera inmediata a expedir solamente las copias solicitadas por el petente, conforme

a lo reglado en el artículo 114 c.g.p. Comuníquese al memorialista lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00257 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **cb46d963923cf6301d60f3b6062017076cbeef5a78e82ea63bb87d2870cf4a13**  
Documento generado en 29/09/2020 06:05:28 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2015 00675 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se dispone:

1. Requerir al señor pagador de Sudred Integrado de Salud Sur E.S.E. en los términos a que alude el auto de 13 de enero anterior.
2. Requerir a la E.P.S. Famisanar, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe sobre cumplimiento dado al oficio 494 de 26 de febrero de 2020. Ofíciase. Así, de cara a lo solicitado en el 2º inciso del memorial presentado por la apoderada judicial de la ejecutada, adviértase que deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Las comunicaciones ordenadas deberán remitirse a sus destinatarios, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

3. Ordenar a Secretaría digitalizar oportunamente el proceso de la referencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00675 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9db22c252d27d94cc72725602e7a24191e0f59b98a9f19286e09265a93062982  
Documento generado en 29/09/2020 06:06:46 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1001 31 10 005 **2015 00713 00**

Se pasa a decidir el incidente de desembargo de bienes incoado por el apoderado judicial del demandado Domingo de Guzmán Sierra Santafé, toda vez que se advierten vicios que logren dar paso a declarar la nulidad de lo actuado, ni siquiera aún de manera parcial, toda vez que los errores mecanográficos en que se incurrió en el auto de admisión de 18 febrero de 2019, y aquel otro de 22 de julio siguiente, fueron debidamente corregidos (autos de mar. 19 y ago. 2/19).

### Antecedentes

1. Sustentó el incidentante su petición de desembargo de bienes, en que las medidas cautelares que fueron decretadas en este trámite liquidatorio recaen sobre bienes propios, haciendo referencia a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20175400 y 072-79923, y el vehículo de placas THX-497. Dijo que de común acuerdo con la señora Yanis Galeano Galvis, conciliaron las bases de la liquidación patrimonial, en virtud de las cuales se convino en que le consignaría la suma de \$22'500.000 a la señora Galeano, por concepto de mejoras, para lo cual fijaron un término de 24 meses. Agregó que esa suma de dinero fue pagada, y es la señora demandante quien se encuentra en mora de restituirle los bienes inmuebles, que estima como propios, y por tanto, no hacen parte de gananciales de la sociedad patrimonial. Y en cuanto al vehículo automotor, aseguró que tal bien está en cabeza de terceros, que no de las partes, por lo que también debe levantarse la medida.

2. La parte incidentada se opuso a la pretensión de su contraparte, tras aducir que *“los bienes inmuebles (...) no son de propiedad absoluta o universal del demandado”*. En concreto, refirió que el identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20175400 fue adquirido por el señor Sierra con antelación a la constitución de la sociedad marital de hecho que existió entre demandante y demandado, sin que ello implique su exclusión de los activos, *“por cuanto no se constituyó capitulaciones matrimoniales o maritales, o por lo menos no se allegó siquiera prueba sumaria del acto”*; que si en la conciliación que se llevó a cabo el 5 de

septiembre de 2016 fueron considerados los gananciales por aumento del valor del predio, por demás ya cancelados por el demandado, éstos solo fueron contemplados hasta esa fecha, por lo que a falta de voluntad para liquidar totalmente la sociedad patrimonial, necesario resulta reliquidar los gananciales hasta la fecha de la sentencia judicial, para adjudicársele el 50% “*en común y proindiviso*”, que incluye “*mejoras y aumento del valor del predio*”; que tampoco se aportó prueba de documento alguno respecto de la existencia de gananciales. Y en torno a su restitución, afirmó que allí vive con sus los hijos comunes, y que, por tanto, “*no se les puede vulnerar el derecho fundamental que le asiste a los menores hijos de tener una vivienda digna y en condiciones dignas*”, además que también son propietarios o poseedores de ese haber patrimonial.

Y en cuanto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 072-79923, aseguró que fue adquirido por el demandado en vigencia de la sociedad marital de hecho (jun. 23/10), posteriormente vendido a José Gustavo Pinilla Santafé (jun. 30/15), y luego adquirido nuevamente por el señor Sierra, “*una vez declarada disuelta y en proceso de liquidación la sociedad marital de hecho*”; que esa transferencia [de titular de la propiedad], como “*venta posible*” del predio, se hizo para “*protegerlo del trabajo de liquidación y partición*”, para que posteriormente “*regresa[ra] a su dueño original*”. Finalmente, adujo que la misma suerte tiene el vehículo de placas THX 497, por haber sido adquirido el 19 de abril de 2012 (fs. 93 a 96).

### Consideraciones

1. Para definir el incidente que formuló el señor Sierra en este proceso liquidatorio, es útil poner de presente en esta decisión que, en esta clase de asuntos, cuya pretensión procura liquidar una sociedad patrimonial constituida por una unión marital legalmente declarada, deben aplicarse las mismas reglas dispuestas para la liquidación de la sociedad conyugal, con miramiento, claro está, de aquellas otras que regulan lo que atañe al haber de la sociedad patrimonial, como lo preceptúa el parágrafo del artículo 3° de la ley 54 de 1990, cuyo tenor advierte que “*[n]o formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán*

*los réditos, rentas, frutos **o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho**”.*

En ese marco, por mandato del artículo del 1781 del c.c., el haber de la sociedad conyugal se encuentra compuesto por los siguientes conceptos:

*“1) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*

*2) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*

*3) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

*4) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

*Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.*

*5) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.*

*6) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*

*Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.*

*Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas”.*

Obsérvese, que al estudiar la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 1781 (parcial) del código civil, la Corte Constitucional puntualizó que “[l]a sociedad patrimonial se define en el artículo 3° [de esa Ley 54 de 1990] en el que se establece que ‘El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos **pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes**’”, y más adelante recordó que en el párrafo de ese precepto se estableció “que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ***ni los que se hubieren adquiridos antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la***

***sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.***

Sostuvo además en dicha oportunidad que “[t]al y como lo describe la Corte Suprema de Justicia, ‘la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un ‘patrimonio o capital común’. De lo anterior se desprende que la sociedad patrimonial depende de que exista unión marital de hecho pero **requiere de manera ineludible que se haya conformado un capital común**” (se subraya y resalta).

Y más adelante agregó que “[a]unque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla.

Y por último concluyó que, “[e]n definitiva, la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales”<sup>1</sup>.

Por último, también debe considerarse que “[l]as adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no

---

<sup>1</sup> Sent. C-278/14.

*aumentaran el haber social sino el de cada cónyuge”, según lo pregonan el artículo 1782 del C.C., y que se excluirán las cosas compradas con valores propios de cada uno de los cónyuges, “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”, según lo advierte el artículo 1783, ib.*

En suma, no hay lugar a dudas que, por el hecho del matrimonio, se forma en abstracto una sociedad de bienes entre los casados, cuya concreción emerge al momento de su disolución. Así, los bienes que deban inventariarse dentro del respectivo trámite liquidatorio, serán aquellos que existan al momento de tal disolución. De allí el marco temporal que demarcará el comienzo y la extinción definitiva de la sociedad derivada del vínculo marital. Y los bienes que se adquieren después de disuelta la sociedad, no entrarán al haber social sino al patrimonio propio del cónyuge adquirente, aunque subsista el vínculo matrimonial. La doctrina ha puntualizado que, “[l]a razón de ello consiste en que cuando se disuelve la sociedad conyugal subsistiendo el vínculo matrimonial, los cónyuges quedan sometidos al régimen de separación total de bienes, régimen al cual es ajeno el concepto de gananciales”.

2. Acá, dentro de los activos presentados en este trámite liquidatorio fueron inventariados los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20175400 y 072-79923, y el vehículo de placas THX-497, cuya exclusión pretende el incidentante, tras considerarlos como bienes propios que no debieron incluirse en el acta. Sin embargo, en la demanda solo fue solicitada la medida cautelar de embargo respecto de los inmuebles, que no del vehículo automotor, y así fueron ordenadas las cautelas en auto de 18 de febrero de 2019 (f. 30), lo que dio lugar a que el 7 de marzo siguiente se librasen comunicaciones a los respectivos señores registradores (oficios 610 y 611; fs. 32 a 33), aspecto a partir del cual no es posible emitir pronunciamiento alguno frente la petición de embargo del vehículo, por cuanto, frente a éste, no se solicitó –y menos aún se decretó- medida cautelar alguna.

Ahora, también es útil al propósito de esta decisión dejar claro que el marco temporal durante el cual se conformó la sociedad patrimonial de hecho entre los señores Sierra & Galeano. Éste surgió a la vida jurídica en enero de 2003, y se prolongó hasta el 15 de agosto de 2015, para extinguirse, pese a que la sentencia que declaró la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho

proferida por este Juzgado, se hubiere dictado en audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2016.

Pues bien, zanjado lo anterior, debe advertirse que acá se encuentra debidamente acreditado que los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20175400 y 072-79923 fueron adquiridos por el demandado Domingo de Guzmán Sierra Santafé antes de iniciar la unión marital de hecho, así:

a. **El primero**, el ubicado en la Calle 137 No. 148-B-17 de Bogotá, e identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20175400, fue adquirido por compra efectuada a Oliverio Ariza Mateus, mediante escritura 2205 de 25 de julio de 1994, protocolizada ante la Notaría 48 de Bogotá, como de esa manera lo corrobora la anotación 4ª del certificado de tradición que obra a folio 18 del plenario;

b. Y **el segundo**, el ubicado en la Vereda Peñas del Municipio de Tinjacá, Boy., e identificado con matrícula inmobiliaria 072-79923, fue adquirido mediante adjudicación en un trámite liquidatorio de comunidad, según mediante escritura 217 de 23 de junio de 2010, protocolizada ante la Notaría Única de ese municipio, como de esa manera lo corrobora la anotación 1ª del certificado de tradición que obra a folio 17 del plenario; sin embargo, también da cuenta dicho documento que el inmueble fue vendido a José Gustavo Pinilla Santafé, como así da cuenta la anotación 2ª del certificado de tradición, acto recogido por escritura 238 de 30 de junio de 2015 de la misma Notaría, aclarada en su cláusula 3ª –precio de la venta- mediante escritura 3252 de 19 de noviembre siguiente, de la Notaría 67 de Bogotá.

Incluso, también se encuentra acreditado dentro del plenario que, al momento de llevarse a cabo la fase de la conciliación en el proceso verbal que antecedió a este liquidatorio, los señores Sierra & Galeano, además de solicitar se declarara la unión marital y la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, dejaron sentadas las bases de la liquidación de esa, su sociedad patrimonial, donde acordaron, según consta en la memoria del acta que se levantó y aprobó el Juzgado, “*que como gananciales por concepto de mejoras en el inmueble de propiedad del demandado, hay un monto de \$45'000.000*”, aspecto por el que advirtieron que a cada uno correspondían

\$22'500.000, suma que el señor Sierra cancelaría a Galeano “*en un término de 24 meses, es decir, a más tardar el 5 de septiembre de 2018, a través de consignación en una cuenta de ahorros que para el efecto abrirá la demandante*”. Con todo, también se reservaron el derecho de presentar partición adicional en caso de que llegaren a aparecer nuevos bienes.

De ese modo, se colige que las partes fijaron gananciales respecto del mayor valor que durante la unión marital de hecho produjo solamente el bien inmueble de la Calle 137 No. 148-B-17 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20175400, único bien que para ese momento (el de la audiencia que declaró la unión marital de hecho) se encontraba a nombre del demandado, señor Sierra, por haberlo adquirido casi 9 años antes de darle comienzo o vigencia de la sociedad patrimonial entre los convivientes, por manera que, como si solo los bienes adquiridos durante la existencia de la unión marital de hecho pueden ser tenidos en cuenta en el trámite liquidatorio, para efectos de su adjudicación, no resultaba procedente embargar un bien que, de acuerdo con las pruebas aportadas, se trataba de un catalogado como propio, cuyo aumento de valor fue pagado por el demandado, a título de gananciales, como así, incluso, lo confesó la demandante a través de su apoderado judicial, todo lo cual da paso a declarar la prosperidad del incidente de desembargo, en cuanto a dicho inmueble refiere.

Y si a lo anterior se agrega que los excompañeros permanentes no “*constituyeron capitulaciones matrimoniales o maritales*”, tal circunstancia no le quita el carácter de bien propio de uno de los compañeros permanentes, pues recuérdese, como ya quedó explicado, dentro del haber de la sociedad patrimonial no forman parte los bienes adquiridos antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí su mayor valor, que en todo caso corresponde a los gananciales que en esta causa ya fueron liquidados –y aún pagados- hasta el momento en que se declaró disuelta esa sociedad, sin que sea posible una nueva liquidación de gananciales hasta la fecha de la sentencia judicial, para que se le adjudique a la demandante el 50% “*en común y proindiviso*” del aumento del valor del precio por concepto de mejoras, dado que la sociedad patrimonial dejó de existir el 15 de agosto de 2015.

Y en torno a la restitución de ese inmueble al demandado-incidentante, es preciso poner de presente que esa pretensión debe ser ventilada ante el juez que

corresponda, dado que con el objeto de esta clase de asuntos únicamente se procura el levantamiento de la medida cautelar de embargo que un bien propio de uno de los compañeros permanentes, por autorización expresa del numeral 4° del artículo 598 del c.g.p.

Por último, en cuanto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 072-79923, cuya adquisición hizo el señor Domingo de Guzmán Sierra Santafé en vigencia de la sociedad marital de hecho (jun. 23/10), pese a esa venta que se efectuó a José Gustavo Pinilla Santafé el 30 de junio de 2015, es decir, muy poco tiempo antes de terminar la unión marital de hecho, es evidente que esa transferencia de propiedad tuvo un propósito distinto, si se repara en que, luego de declarada la disolución de la unión marital de hecho conformada entre los señores Sierra & Galeano, fue adquirido nuevamente por el ahora incidentante. Bajo ese entendido, debe advertirse que se trata de un bien social sujeto a la liquidación, circunstancia que impide el levantamiento de la medida cautelar materializada en el presente juicio, y así se dispondrá.

3. En consecuencia, se accederá únicamente al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20175400.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

- 1) Declarar próspero el incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de 18 de febrero de 2019, únicamente respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20175400;
- 2) Negar el incidente de desembargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 072-79923;
- 3) Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20175400, previa verificación de embargo de remanentes;

*Fallo incidente de desembargo  
Liquidatorio, 11001 31 10 005 2015 00713 00*

4) Condenar en costas a la parte incidentada en un 30%. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000, ya incluido el aludido porcentaje. Liquídense;

5) Expedir copia autenticada de la presente providencia, a costa de los interesados.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2015 00713 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2fe3063511356fd954d49af7f6bf220ec9c5d2714497d431644cef575e41aab6  
Documento generado en 29/09/2020 05:52:17 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1001 31 10 005 2015 00713 00

Examinada la actuación surtida, se impone requerimiento a Secretaría para que de inmediato proceda a incluir a los acreedores de la sociedad patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el artículo 108 del c.g.p.

Cúmplase (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2015 00713 00*

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 14ae2b70019c40211f06c4de210691ec3cb1985e957db539877735543442db8b  
Documento generado en 29/09/2020 05:53:11 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 00932 00**

En atención a lo solicitado por el memorialista, y dado que a partir del 1° de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a la solicitud pendiente de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00932 00**

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1375d3a200c87082087e4cf3e6903c41339afbfa5f59051d6a5d77f1621970ab*  
*Documento generado en 29/09/2020 06:09:13 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2017 01152 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 20 de agosto de 2020 por la Comisaría 1ª de Familia Usaquén 1 de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01152 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f7bec894248be6636a67502a46717d0f187a117bfc3673c8042a13bfd7032f0b*  
*Documento generado en 29/09/2020 06:09:53 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00821 00**

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor José Plinio González Espinel, toda vez que los fundamentos fácticos en virtud de los cuales se edifica la irregularidad advertida no se enmarcan en ninguna de las hipótesis del artículo 133 del c.g.p., y menos aún, en aquella prevista en el numeral 2º del mencionado precepto, ya que no se ha procedido contra providencia ejecutoriada del superior, tampoco se ha revivido el proceso, ni se ha pretermitido íntegramente la respectiva instancia. Pero además, cabe precisarle al memorialista que el asunto se encuentra archivado desde diciembre de 2019, aspecto por el que no se ha emitido providencia alguna para el juicio de la referencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00821 00*

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9fbc192263a5f89d460330720fc5639663b552c902ae8bff3fa7c9ba7253f82  
Documento generado en 29/09/2020 06:11:25 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00633 00

En atención a lo solicitado por el memorialista, y dado que a partir del 1° de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a la solicitud pendiente de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00633 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 486e56aa5e9674d8f30bc4302643c8ace46b5efcb541df544cf47920543fb6e1*  
*Documento generado en 29/09/2020 06:12:24 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00909 00

Previo a reconocer a la señora María Yaneth Castra Mejía como heredera de los causantes, apórtese el registro civil de nacimiento con el que se acredite su parentesco con los difuntos.

Para los fines legales pertinentes, obre en autos para el conocimiento de los demás interesados, el correo electrónico allegado por el señor Omar de Jesús Castro Mejía, y el mismo remítasele a la abogada que apertura la presente causa mortuoria, para que surta los trámites de notificación pendientes en este juicio.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00909 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 968358e11ea24f0fdd16dd049b06499025c942bf3becd906b40d474c8d3c71b  
Documento generado en 29/09/2020 06:13:30 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01032 00

Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto de 2 de julio próximo pasado, y en ese contexto, surta el traslado de las excepciones alegadas, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. Para tal fin, remítase el escrito de excepciones a la parte demandante por el medio más expedito.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01032 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0960ba2b448e3c3618a631f0dd823991efdaa12f7b0db20961a7f7839d693252  
Documento generado en 29/09/2020 06:16:59 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 01051 00

La memorialista, quien actua en esta causa como apoderada judicial de la ejecutante, deberá estarse a los dispuesto en auto de 31 de julio anterior.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01051 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 34ac6c32483ec436fedb7bea37ee0553c6e53d7f7a7a5e0dbcd0676edbbad3b9  
Documento generado en 29/09/2020 06:17:55 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Curaduría *ad hoc*, 11001 31 10 005 2020 00015 00

Comoquiera que mediante resolución 368 de 25 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro de la curaduría *ad hoc* promovida por Mónica María Cortes Hincapié y Carlos Andrés Marín Albarracín, se procede a designar a María Virginia Peñaloza Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'870.504 de Bogotá, y la tarjeta profesional número 209.360 del C.S.J., quien puede ser notificada a través del correo electrónico mavipe333@hotmail.com, y en el teléfono 322-430-5446. Líbresele telegrama, y hágasele saber que deberá comparecer a tomar posesión del cargo a más tardar en los 5 días siguientes al envío de la comunicación. Háganse las advertencias de ley.

Cúmplase,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00015 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **af303c43e0d4ad1893efe096cea3adf304cad2d33082c78822e1a2aad4e0c460**  
Documento generado en 29/09/2020 06:20:48 p.m.

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00113 00

Para los fines legales pertinentes, obren en autos y ténganse en cuenta, para el conocimiento de los interesados, las anteriores publicaciones de emplazamiento a todos aquellos quienes crean tener derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, y la comunicación proveniente de Secretaria Distrital de Hacienda. Por Secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto de apertura de esta causa mortuoria.

De otra parte, no es posible tener en cuenta el acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado judicial que aperturó la sucesión, por prematuro, máxime si aún debe darse cumplimiento a lo dispuesto en párrafo precedente.

Así, cumplido lo anterior, se señalará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00113 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8f05d4b86f2af438566a4bcd30e42ade5bd347052e5dc64e88567e15316e2867*  
*Documento generado en 29/09/2020 06:21:49 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00119 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial que promovió la presente acción en nombre de los señores Huertas & Sánchez, es evidente que en las consideraciones plasmadas en la sentencia que se profirió en la causa de la referencia el 30 de junio próximo pasado, se incurrió en un *lapsus calami*, al transcribir aspectos tales como que el matrimonio civil celebrado, se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2002 ante la Notaría 1ª de esta ciudad (ítem 1º), y más adelante se indicó que éste se había suscrito ante la “*Notaría tercera 19 de Bogotá*” (ítem 3º).

Sin embargo, cabe precisarle a la memorialista que aunque aquellos errores mecanográficos en que se incurrió en las consideraciones de la decisión, no afectaron su parte resolutive, es preciso darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., para corregir la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, para precisar que el matrimonio civil llevado a cabo por los señores Edwin Alberto Huertas y Marlene Joyce Smith Sánchez Montenegro, fue suscrito el **5 de febrero de 2016** ante la **Notaria 19 de Bogotá**. Por tanto, inscribese la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los consortes, y en el de matrimonio, conjuntamente con este auto. Para tal efecto, líbrense los oficios pertinentes. Asimismo, expídanse, a costa de los interesados, las copias a que hubiere lugar, acorde con las previsiones del artículo 114 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00119 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **4aae134a35ded16800736f7a4c34a796216a7ddaee24ed7360ae0d576d4ecb41**  
Documento generado en 29/09/2020 06:00:44 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Adjudicación de apoyo, 11001 31 10 005 2020 00137 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos para el conocimiento de las partes el informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00137 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **bb4a0eaa75f28efa28405f308f9630a87f79fcf0e4abe8c4c33780f063bc0b58***  
*Documento generado en 29/09/2020 06:22:43 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00205 00

Téngase por contestada oportunamente la demanda. Por tanto, Por tanto, de las excepciones de mérito presentadas córrase traslado a la contraparte por el termino de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente (c.g.p., art. 391).

Se reconoce a Fabián López Umaña y a Jhon Edward Herrera Borge, para actuar como apoderados judiciales del demandado, principal y suplente, en su orden, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00205 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 754dddcddebb4dae8227a1f8ba6fc409047b622428c1f3a0969100c8dbda1d22*  
*Documento generado en 29/09/2020 06:23:49 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 2020 00285 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta las direcciones de correo electrónico del demandado a efectos de llevar a cabo las gestiones de notificación del auto admisorio a la demanda, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por tanto, se requiere a la demandante para que a la mayor brevedad proceda a efectuar ese acto procesal, y rinda el respectivo informe al Juzgado.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00285 00*

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4cbdaf6827208914bd82a381013232f30b13bac4525d65e6ae7f46e9c21689bb  
Documento generado en 29/09/2020 06:25:36 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00287 00**

De cara al derecho de petición presentado por la señora María Victoria García Cardona, se advierte su improcedencia, toda vez que éste solo se ejerce ante las autoridades administrativas, que no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia, según el caso, pueden presentar peticiones directas al juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Obsérvese, que al respecto la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”, pese a que la mora judicial puede conllevar a la transgresión de los derechos a un debido proceso y al acceso efectivo a la justicia, pero no el de petición.

Pero además, debe destacarse que dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos: los actos estrictamente judiciales, y los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “*las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*” (negrilla; sent.T-377/00).

Sin embargo, a mutuo propio se hace saber a la petente que, la demanda asignada a este Despacho fue rechazada por auto de 10 de septiembre de 2020 por no ser subsanada, por lo que, en tales condiciones, no es posible adoptar decisiones en el marco de esa actuación. Así, es claro que esa súplica deberá nuevamente promoverla ante Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, con el lleno

de los requisitos del artículo 82 del c.g.p. Comuníquese al memorialista lo resuelto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00287 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 299e108334edf17c8f1e373e439581991172c082b71774cd9e2840cc955bbf37  
Documento generado en 29/09/2020 06:26:23 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00355 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Roberto Pabón Ibáñez contra Blanca Liria Mejía Agatón.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
5. Reconocer a Marco Fidel Burgos Moreno, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00355 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **6ab52362bcb9b287157332f705935fe115d9dbf772f53ca253dfbb4f59113c3a***  
*Documento generado en 29/09/2020 06:27:25 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00355 00

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 590 del c.g.p., préstese caución por la suma de \$40'000.000.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00355 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: cf1e8760345e55e1cf00048ac0429bdced400fa8ec9fdded1058c4ff33bc0568*  
*Documento generado en 29/09/2020 06:28:13 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 2020 00371 00

Para los fines legales pertinentes, obren en autos las pruebas requeridas en el numeral 3° del auto de 17 de septiembre próximo pasado.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte demandante, para a la mayor brevedad efectúe la notificación al demandado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00371 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e9453c70c39b100ffc956551a67ef89f8bcae948422de1a2cc0d2babb2192124  
Documento generado en 29/09/2020 06:29:08 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00393 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder conferido por la interesada en la apertura de la presente causa mortuoria, el cual debe contener la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, y que coincida con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 6°).
2. Apórtese el registro civil de nacimiento de la señora Judith Mateus Camacho con la nota marginal de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y/o las sentencias judiciales con la constancia de ejecutoria.
3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demás interesados (herederos), o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

No obstante, la demanda deberá allegarse debidamente integrada en formato pdf, junto con los anexos pertinentes.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00393 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0847dbbf4b64ef0247535f367005019780e8f19fa5ff1cfa7bc3e234d6fd4c9c*

*Documento generado en 29/09/2020 06:31:23 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00395 00

Examinado el expediente administrativo, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que el juzgado 28 de familia de esta ciudad conoció, con anterioridad, la medida de protección promovida por la señora Diana Clarena Cecilia Hernández Rubiano, como lo cotejan los documentos visibles a folios 19 a 22 del plenario. Es de ver, que en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 1667 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las reglas del reparto, se dejó fijado que *“cuando un asunto fuere repartidos por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*, y a ello agregó que, *“[e]n tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso”* (art. 7º, núm. 5º).

En ese orden de ideas, como se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 28 de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento de la medida de protección promovida por Diana Clarena Cecilia Hernández Rubiano contra Gonzalo Iván Valdivieso Ducón, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 28 de familia de la ciudad, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 995173c963e6143e7f4aeb87d58469fa838ee424a7b56684f4aff2cb25ffb7fc  
Documento generado en 29/09/2020 06:32:17 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00396 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de adjudicación de apoyo, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se presente la solicitud de apoyo judicial con el cumplimiento del total de las exigencias establecidas en los artículos 396 y 586, *ib.*, para lo cual deberá allegarse, de una parte, poder suficiente otorgado por la demandante (en formato digital pdf), donde se indique “*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” (Decr. 806/20, art. 5º, inc. 2º), y de otra, informarse en la demanda el o los sujetos contra quienes se incoa la presente acción, junto con cada una de las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10º, *ib.*).

No obstante, la demanda deberá allegarse debidamente integrada en formato pdf.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00396 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 670799e0e20d833baed80c0d7d9192a5ba929505b6e3189461f8ed46a01818e8*  
*Documento generado en 29/09/2020 06:33:11 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00397 00

Se admite el recurso de apelación que incoó la accionante contra la decisión de 18 de junio de 2020, proferida por la Comisaria 7ª de Familia Bosa II de esta ciudad.

En firme vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00397 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 24f66a3d242af1f1cb83cbd9b1a956bfb5759fefb17c9ddd7d324d219de7d9de*  
*Documento generado en 29/09/2020 06:34:21 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1996 06339 00**

De cara al derecho de petición presentado por los señores Orlando Rojas Viacue, Flor Esperanza Calderón Calderón y Lizethe Vanesa Rojas Calderón, se advierte su improcedencia, toda vez que éste solo se ejerce ante las autoridades administrativas, que no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia, según el caso, pueden presentar peticiones directas al juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Obsérvese, que al respecto la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”, pese a que la mora judicial puede conllevar a la transgresión de los derechos a un debido proceso y al acceso efectivo a la justicia, pero no el de petición.

Pero además, debe destacarse que dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos: los actos estrictamente judiciales, y los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que **“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”** (negrilla; sent.T-377/00).

Sin embargo, a *mutuo proprio* se ordena el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país del señor Orlando Rojas Viacue. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones pertinentes.

Comuníquese lo aquí resuelto a los memorialistas por el medido más expedito.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 1996 06339 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 333e31a820bdf7c4b4b050790c28f1eff7b8d7a0495739df5a1e52bf71cf0024  
Documento generado en 29/09/2020 06:37:49 p.m.*